RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1469/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Coatzacoalcos a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00584719, y ordena que entregue la información, debido a que atendió de forma parcial la solicitud de información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Quiero que por esta vía se me informe sobre el puesto, salario mensual, funciones así como una copia del contrato vigente del empleado de confianza Rafael Olaf.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, manifestando que no se le entregó toda la información solicitada.

4. Turno del recurso de revisión. El uno de abril del dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El treinta de abril del dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El dos de mayo de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado no compareció durante la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.

7. Cierre de instrucción. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el puesto, salario mensual, funciones así como una copia del contrato vigente del empleado de confianza Rafael Olaf.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado documentó una respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz atribuible a la Unidad de Transparencia, como se muestra a continuación:

Raíz de la Esperanza

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En relación a su solicitud de información con número de folio 00584719, la Dirección de Recursos Humanos manifestó lo siguiente:

En atención a su oficio número OF-UT/248/2019, derivada de la solicitud de información con número de folio 00584719, esta Dirección de Recursos Humanos informa:

"Quiero que por esta vía se me informe sobre el puesto, salario mensual, funciones, así como una copia del contrato vigente del empleado de confianza Rafael Olaf".

Respuesta:

Nombre del Trabajador	Puesto	Salario Mensual	Funciones.
Rafael Olaf	Especialista Técnico "A"	$19,726.5 (Diecinueve mil setecientos veintiséis pesos 005/100 M.N).	Supervisión y Coordinación

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS

Documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Interpongo este recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no proporcionó toda la información que pedí a través de la solicitud con folio 00584719. El H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos no entregó la copia del contrato del trabajador Rafael Olaf

...

Como ya ha quedado manifestado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, el sujeto obligado no compareció a la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Ahora bien, el reclamo y la materia del presente recurso de revisión se ocupa de analizar el punto destacado en el escrito de agravios, es decir, la información referente a la copia del contrato vigente del servidor público. Ello en el entendido que el resto de puntos deben quedar intocados toda vez que la parte recurrente no hizo valer agravio alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto.

Derivado de lo anterior, este órgano garante considera que el agravio hecho valer por el recurrente deviene **fundado**, por las consideraciones que se exponen enseguida:

La información objeto de reclamo en el presente recurso de revisión, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado conforme con lo establecido en los artículos 17, 35, fracción V y 70, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, porque omitió dar trámite a la solicitud, soslayando con ello el contenido del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que los entes obligados deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que en las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, sin que sea suficiente con la manifestación realizada por la Unidad de Transparencia de que la respuesta fue proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos.

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y

tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta por si misma a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015[2], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

Ello es así porque la información la debió haber proporcionado las áreas que tienen competencia para ello, en este caso la Dirección de Recursos Humanos, a través del servidor público que cuente con atribuciones para pronunciarse respecto de la información motivo de análisis en el presente recurso de revisión, consistente en la copia del contrato vigente del servidor público requerido.

Por lo antes expuesto, se le **insta** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia y eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la Ley en la materia.

Ahora bien, para atender lo solicitado por el recurrente deberá considerar que conforme al artículo 15 fracción XVI de la Ley 875 de transparencia, los sujetos obligados deben publicar los contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, no obstante, conforme a los criterios sustantivos de contenido dispuestos por los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado tiene la obligación de publicar el contrato general, no los contratos de cada trabajador, como se muestra a continuación:

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Miércoles 4 de mayo de 2016 DIARIO OFICIAL

Criterio 7 Denominación del contrato[36], convenio, o documento que regule las relaciones laborales

[36] Se refiere al contrato general, no a los contratos de cada trabajador.

De ahí que, si la relación laboral con el servidor público sobre el que se requirió la información se regula por un contrato general de trabajo, deberá proporcionar el mismo en formato digital, por corresponder a una obligación de transparencia, y para el caso de que dicha relación laboral se regule por un contrato individual de trabajo, deberá poner a disposición del recurrente, en versión pública, el contrato vigente a la fecha de la solicitud de información, del servidor público requerido en la modalidad en que se hubiese generado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado lo siguiente:

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente y entregar la información que atienda lo requerido, consistente en el contrato vigente a la fecha de la solicitud de información, del servidor público requerido, debiendo considerar para su entrega que, para el caso de que la relación laboral con el servidor público sobre el que se requirió la información se regule por un contrato general de trabajo, deberá proporcionar el mismo en formato digital, por corresponder a una obligación de transparencia, y para el caso de que dicha relación laboral se regule por un contrato individual de trabajo, deberá poner a disposición del recurrente, el contrato vigente a la fecha de la solicitud de información, del servidor público requerido en la modalidad en que se hubiese generado.

Considerando que la información deberá ser entregada en versión pública aprobada por el Comité de Trasparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en el contrato se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

Asimismo, si el documento consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, si son más de veinte hojas se deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío.

Sin embargo, de contar con la información en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la misma rebasa el límite de carga en sistema infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos